

Acuerdo de 6 de Abril, reglamentando el Faro del Cardón.

EL GOBIERNO

En uso de sus facultades, he atendido á bien emitir el siguiente,

REGLAMENTO

DEL FARO DE CORINTO EN LA ISLA CONOCIDA CON
EL NOMBRE DE "EL CARDÓN"

CAPÍTULO I

Del Faro

Art. 1°. Siendo propiedad nacional el Faro colocado en la isla del Cardón, todos los gastos que hayan para su conservación y los usos á que está destinado, se sujetarán á las leyes emitidas sobre el particular.

Art. 2°. Las erogaciones que cause el mantenimiento del Faro se adatarán en la separación correspondiente.

CAPÍTULO II

Art. 3°. Los buques de vela que arriben á este puerto con mercaderías, pagarán por todo impuesto en la administración marítima, 20 € por cada tonelada, si hacen desembarque de mercancías; en el caso contrario pagarán solamente 10 €. Este último impuesto satisfarán los que vengan en lastre.

Art. 4°. Este impuesto se pagará cada vez que las embarcaciones arriben al puerto; pero no se pagará un segundo impuesto cuando habiendo pasado la embarcación á otro punto de la costa de la República vuelva al puerto para que se le despache; tampoco lo pagarán las embarcaciones que lleguen al puerto obligadas por fuerza mayor legalmente comprobada, á no ser que desembarquen algunas mercaderías.

Art. 5°. El cobro del impuesto de Faro de que se ha hecho referencia, comenzará á tener efecto desde la publicación del presente Reglamento.

Art. 6°. Los ingresos que se hagan en la Administración de Corinto procedentes del impuesto que ahora se establece, se asentarán en la separación que señala el art. 2°.

CAPÍTULO III

Del servicio.

Art. 7°. Para el buen servicio del Faro, habrá en la Isla del Cardón un Guarda-Faro, cuyo nombramiento corresponde al Gobierno á propuesta del Administrador de la Aduana de Corinto.

Art. 8°. El Guarda-Faro deberá reunir las cualidades de honradez y aptitudes que son indispensables, y tendrá la dotación de treinta pesos mensuales y en cuanto á su pago y dependencia será considerado como empleado de Hacienda.

Art. 9°. El Faro permanecerá iluminado desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente.

Art. 10. El Guarda-Faro tendrá especial cuidado de instruir en el manejo y servicio del Faro, á los dos vigías que existen en el Cardón para que uno de ellos haga sus veces, bajo su vigilancia cuando él esté legalmente impedido: este término no debe pasar de ocho días; en cuyo caso el vigía devengará cincuenta centavos diarios.

Art. 11. Si la enfermedad continuase, el Administrador nombrará un Guarda-Faro accidental que haga sus veces con la misma dotación, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su aprobación y noticia de la oficina de Hacienda respectiva.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del Guarda-Faro.

Art. 12. Son obligaciones del Guarda-Faro las siguientes:

1ª. Permanecer en la Isla del Cardón como el lugar destinado para ejercer sus funciones.

2ª. Custodiar bajo su responsabilidad todos los *át led* que se le entreguen para el manejo y servicio del Faro.

3ª. Encender y apagar la luz á las horas señaladas en el art. 9º.

4ª. Hacer que le Faro se mantenga con el más perfecto aseo en la parte interior y exterior; y alistar la farola y adherentes, de las diez de la mañana á las dos de la tarde, preparando los candiles de una manera conveniente y limpiando todos los vidrios con el orden posible.

5ª. Manejar la llave del Faro sin confiarla á otra persona, si no es en sus faltas accidentales.

6ª. Entenderse en dar la dirección para la pintura del Faro cuando sea necesario.

7ª. Dar cuenta al Administrador de las alteraciones defectos que note en la luz, como también de los reparos que sea preciso hacer al Faro.

8ª. Tener la vigilancia debida para que la luz se mantenga en buen estado en todas las horas de la noche, usando con oportunidad de los repuestos que siempre tendrá listos para que no acurra la menor falta.

9ª. Sujetarse en lo demás del servicio á las instrucciones que reciba del Administrador.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

Art. 13. El Administrador debe visitar el Faro á lo menos una vez cada semana, sin perjuicio de llamar á cualquiera de los fareros para tomar los informes que á bien tenga y darle las ordenes que sean necesarias.

Art. 14. Si el Administrador notase alguna falta hará que se corrija, y si ella consistiese en el Guarda-Faro, le hará las prevenciones del caso; y si hubiese reincidencia, hará uso de la facultad que le da la ley para remover á los empleados subalternos.

Art. 15. Si se perdiese ó arruinase por culpa de alguno de los fareros cualquiera de los útiles que estén á su cuidado, el

Administrador hará que la Hacienda pública se reintegre de su valor, usando de los medios legales.

Art. 16. Los fareros no podrán separarse simultáneamente del Cardón; pero podrán alternar con permiso espreso del Administrador, y en caso de contravención, quedarán incurso en cinco pesos de multa.

Art. 17. El Administrador no podrá conceder esta clase de permiso, sino es por un caso urgente y á horas que no sean incompatibles; y si hiciese lo contrario é será directamente responsable por cualquier falta que ocurra.

Comuníquese – P. N. – Managua, Abril 6 de 1876 – Chamorro – El Ministro de Marina – Solórzano.

-----*-----